

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 6 DEL AÑO 2023.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1325.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALTEPEC, TEPOSOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1326.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 12

DECRETO NÚM. 1327.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 21



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACÉ SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1325

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALTEPEC, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento a la red de alumbrado público otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales; los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que retiene los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo;
 - II. Pago en especie; y
 - III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

4 TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | |
| IMPUESTOS | 4,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 3,000.00 |
| Predial | 3,000.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el consumo y las Transacciones | 1,000.00 |
| Traslado de Dominio | 1,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 5,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 5,000.00 |
| Saneamiento | 5,000.00 |
| DERECHOS | 52,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 3,000.00 |
| Mercados | 2,000.00 |
| Panteones | 1,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 49,000.00 |
| Alumbrado Público | 0.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 1,000.00 |
| Licencias y permisos | 1,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 1,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas | 1,000.00 |
| Agua Potable | 30,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 10,000.00 |
| PRÓDUCTOS | 2,002.00 |
| Productos | 2,002.00 |
| Productos Financieros del Ramo 23 | 500.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 500.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 4,000.00 |
| Aprovechamientos | 1,000.00 |
| Multas | 1,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 3,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 3,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS | 3,285,026.00 |

| | |
|--|---------------------|
| Participaciones | 1,501,071.00 |
| Fondo General de Participaciones | 934,116.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 480,259.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 5,612.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 4,791.00 |
| ISR sobre Salarios | 122.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 16,493.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 52,318.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 4,521.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 2,839.00 |
| Aportaciones | 1,783,951.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 1,597,794.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 186,157.00 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 3,352,026.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 8. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

TASA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|------|
| Suelo urbano | 2UMA |
| Suelo rústico | 1UMA |

Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 12. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 13. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 17. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 18. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 19. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario: apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 21. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,000.00 |
| III. Introducción de drenaje sanitario | 1,000.00 |
| IV. Electrificación | 1,000.00 |
| V. Revestimiento de las calles m ² | 500.00 |
| VI. Pavimentación de calles m ² | 500.00 |

Artículo 22. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 23. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 25. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Mes |
| II. Puertos semifijos en mercados construidos m ² | 30.00 | Día |

Artículo 26. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------|----------------|--------------|
| I. Vendedores ambulantes | 25.00 | Día |

Sección Segunda. Panteones

6 TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 27. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio. | 1,000.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos cimiterios del Municipio | 1,000.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---------------------------------------|----------------|
| a) Servicios de inhumación | 2,000.00 |
| b) Refrendo de derechos de inhumación | 100.00 |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| a) Aseo | 100.00 |
| b) Limpieza | 100.00 |
| c) Desmante | 100.00 |
| d) Mantenimiento en general de los panteones | 200.00 |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 30. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 30 Bis. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales. | 5.00 |

| | |
|--|--------|
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal. | 80.00 |
| III. Certificaciones solicitadas por los ciudadanos que sean de competencia del Municipio. | 200.00 |

Artículo 34. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones:

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 37. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|--|-------------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m ² | 50.00 |
| b) Reconstrucción m ² | 25.00 |
| c) Ampliación m ² | 25.00 |
| d) Demolición de inmuebles m ² | 500.00 |
| e) Demolición de fraccionamientos m ² | 500.00 |
| f) Construcción de albercas m ³ | 50.00 |
| g) Ruptura de banquetas | 100.00 |
| h) Empedrados | 50.00 |
| i) Pavimento | 1,000.00 |
| j) Reparación | 500.00 |
| k) Excavaciones | 500.00 |
| l) Rellenos | 500.00 |
| m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas | 500.00 |
| n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales | 500.00 |

Artículo 38. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|-------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 40.00 |

| | |
|--|-------|
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, esmucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 30.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascañón. | 20.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas cobertizos de madera tipo provisional | 10.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICION CUOTA EN PESOS | REFRENDO CUOTA EN PESOS |
|--------------|---------------------------|-------------------------|
| I.Comercial: | | |
| Miscelánea | 500.00 | 120.00 |
| Ténderón | 200.00 | 50.00 |

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 300.00 |

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| a) Puestos semifijos con venta de cerveza, vinos y licores en botellas abiertas. | 250.00 |

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| a) Puestos semifijos con venta de cerveza, vinos y licores en botellas abiertas. | 500.00 |

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 250.00 |

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 350.00 |

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 44. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 47. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 150.00 | Por evento |
| II. Suministro de agua Potable | Doméstico | 50.00 | Por mes |
| III. Suministro de agua Potable | Riego | 40.00 | Por mes |

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 48. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,000.00 |

Artículo 49. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

8 TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 50. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros

Artículo 51. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 52. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 53. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 54. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 55. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 56. Los productos financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 57. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 58. Los productos financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Escándalo en vía pública | 200.00 |
| II. Quemar de juegos pirotécnicos sin permiso | 200.00 |
| III. Graffiti | 500.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 200.00 |
| V. Tirar basura en vía pública | 100.00 |

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Artículo 62. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 63. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 64. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 65. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 66. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 67. Los aprovechamientos a que se refirió este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 69. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 70. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 71. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 72. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 73. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | 250.00 | Por hora |

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 75. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALTEPEC, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca | | |
|--|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Incrementar la recaudación de los ingresos fiscales | Actualización del padrón e invitación a los contribuyentes a ponerse al corriente implementando una programación anual de descuentos | Recaudar el 50% más de los impuestos y derechos comparado al ejercicio fiscal 2022 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

| Municipio Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca | | | | |
|---|----------------|----------------|----------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| (Cifras Nominales) | | | | |
| Concepto | 2023 | 2024 | 2025 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$1,568,073.00 | \$1,568,073.00 | \$1,568,073.00 | |
| A Impuestos | \$4,000.00 | \$4,000.00 | \$4,000.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$5,000.00 | \$5,000.00 | \$5,000.00 | |
| D Derechos | \$52,000.00 | \$52,000.00 | \$52,000.00 | |
| E Productos | \$2,000.00 | \$2,000.00 | \$2,000.00 | |
| F Aprovechamientos | \$4,000.00 | \$4,000.00 | \$4,000.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| H Participaciones | \$1,501,071.00 | \$1,501,071.00 | \$1,501,071.00 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$1,783,953.00 | \$1,783,953.00 | \$1,783,953.00 | |
| A Aportaciones | \$1,783,951.00 | \$1,783,951.00 | \$1,783,951.00 | |
| B Convenios | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | \$3,352,026.00 | \$3,352,026.00 | \$3,352,026.00 | |
| Datos informativos | | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$1,568,073.00 | \$1,568,073.00 | \$1,568,073.00 | |

10 TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

| | | | | |
|---|--|----------------|----------------|----------------|
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$1,783,953.00 | \$1,783,953.00 | \$1,783,953.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$3,352,026.00 | \$3,352,026.00 | \$3,352,026.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

| Municipio Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca | | | | |
|---|--|-----------------|-----------------|--|
| Resultados de Ingresos-LOF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| Concepto | | 2021 | 2022 | |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$ 1,589,385.25 | \$ 1,555,854.25 | |
| A. | Impuestos | \$4,000.00 | \$4,000.00 | |
| B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | |
| C. | Contribuciones de Mejoras | \$5,000.00 | \$5,000.00 | |
| D. | Derechos | \$82,000.00 | \$52,000.00 | |
| E. | Productos | \$4,000.00 | \$2,000.00 | |
| F. | Aprovechamiento | \$4,000.00 | \$4,000.00 | |
| G. | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | |
| H. | Participaciones | \$1,480,383.25 | \$1,489,852.25 | |
| I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | |
| J. | Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| K. | Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$1,692,465.00 | \$1,661,013.10 | |
| A. | Aportaciones | \$1,692,465.00 | \$1,661,013.10 | |
| B. | Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| C. | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| D. | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$2.00 | \$2.00 | |
| A. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | \$3,281,852.25 | \$3,216,869.35 | |
| Datos Informativos | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$1,589,385.25 | \$1,555,854.25 | |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$1,692,467.00 | \$1,661,015.10 | |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$3,281,852.25 | \$3,216,869.35 | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$3,352,026.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$ 67,002.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 4,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 3,000.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 5,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 5,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 52,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 3,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 48,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 4,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | \$3,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$1,285,024.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1,501,071.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 831,116.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 480,259.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 5,612.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$ 4,791.00 |
| ISR sobre salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 122.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 15,493.00 |
| Fondo de Fiscalización y recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 52,318.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 4,521.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2,839.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1,783,951.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1,597,794.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$ 180,157.00 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | \$3,352,029.00 | \$150,339.08 | \$105,631.08 | \$105,631.08 | \$105,381.08 | \$952,389.70 | \$305,631.08 | \$305,631.08 | \$305,381.08 | \$105,331.08 | \$104,131.08 | \$205,831.08 | \$161,126.12 |
| Impuestos | \$4,000.00 | \$250.00 | \$500.00 | \$500.00 | \$250.00 | \$750.00 | \$0.00 | \$250.00 | \$500.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$500.00 | \$0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$3,000.00 | \$250.00 | \$500.00 | \$750.00 | \$250.00 | \$500.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$700.00 | \$700.00 | \$0.00 | \$500.00 | \$0.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones | \$1,000.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$250.00 | \$0.00 | \$250.00 | \$0.00 | \$250.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$250.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Contribuciones de mejoras | \$5,000.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$2,500.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$2,500.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Contribucion en mejoras por Obras Públicas | \$5,000.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$2,500.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$2,500.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Derechos | \$52,000.00 | \$4,583.00 | \$4,083.00 | \$4,333.00 | \$4,583.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,583.00 | \$4,083.00 | \$4,583.00 | \$4,083.00 | \$4,583.00 | \$4,317.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público | \$3,000.00 | \$500.00 | \$0.00 | \$250.00 | \$500.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$500.00 | \$0.00 | \$800.00 | \$0.00 | \$500.00 | \$250.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$49,000.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,083.00 | \$4,067.00 |
| Productos | \$2,092.00 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.83 | \$166.87 |
| productos | \$4,004.00 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 | \$333.50 |
| Aprovechamientos | \$4,000.00 | \$250.00 | \$500.00 | \$250.00 | \$500.00 | \$250.00 | \$500.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$200.00 | \$200.00 | \$200.00 | \$200.00 |
| Aprovechamientos | \$1,000.00 | \$0.00 | \$250.00 | \$0.00 | \$250.00 | \$0.00 | \$250.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$250.00 |
| Aprovechamientos patrimoniales | \$3,000.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$200.00 | \$200.00 | \$200.00 | \$250.00 |
| Participaciones, Aportaciones y convenios | \$3,285,074.00 | \$125,089.25 | \$200,381.25 | \$300,381.25 | \$300,381.25 | \$300,381.25 | \$300,381.25 | \$300,381.25 | \$300,381.25 | \$300,381.25 | \$300,381.25 | \$300,381.25 | \$150,122.25 |
| Participaciones | \$1,501,071.00 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 | \$125,089.25 |
| Aportaciones | \$1,051,013.00 | \$0.00 | \$175,292.00 | \$175,292.00 | \$175,292.00 | \$175,292.00 | \$175,292.00 | \$175,292.00 | \$175,292.00 | \$175,292.00 | \$175,292.00 | \$175,292.00 | \$31,031.00 |
| Convenios | \$733.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 11 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1326

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- II. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- III. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- IV. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- V. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- VI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- VIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista

por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- IX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- X. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XI. **M2: Metro cuadrado;**
- XII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XV. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XVII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XIX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XXIV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipal, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal Del Estado De Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normalidad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan.

| Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|--|-----------------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 | |
| IMPUESTOS | 45,182.99 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 39,868.19 |
| Predial | 39,868.19 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 5,314.80 |
| Traslación de Dominio | 5,314.80 |

| | |
|--|----------------|
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 6,377.76 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 6,377.76 |
| Saneamiento | 6,377.76 |
| DERECHOS | 798,668.84 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 113,481.61 |
| Mercados | 113,481.61 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 596,827.66 |
| Alumbrado Público | 10,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 2,551.10 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 73,344.24 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 510,932.32 |
| Otros Derechos | 88,359.57 |
| Otros Derechos | 88,359.57 |
| PRODUCTOS | 102,689.17 |
| Productos | 102,689.17 |
| Derivado de Bienes Muebles | 5,314.80 |
| Productos Financieros | 97,374.37 |
| APROVECHAMIENTOS | 5,315.80 |
| Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal | 5,314.80 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 154,219,645.37 |
| Participaciones | 25,752,008.80 |
| Aportaciones | 128,467,634.57 |
| Convenios | 2.00 |
| Total | 155,177,879.93 |

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la Cuota fija para suelo urbano y suelo rústico (Impuesto Anual Mínimo).

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de adultos mayores de 60 años y más jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 18. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 19. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 20. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 22. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 23. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento. | 1,000.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario por evento. | 1,000.00 |
| III. Electrificación por evento. | 1,000.00 |
| IV. Pavimentación de calles m ² | 1,000.00 |
| V. Banquetas m ² | 1,000.00 |
| VI. Guarniciones metro lineal | 1,000.00 |

Artículo 24. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiarios y el ayuntamiento.

Artículo 25. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulantes.

Artículo 28. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de éstas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 500.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 50.00 | Por día |
| III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² | 500.00 | Mensual |
| IV. Vendedores Ambulantes | 300.00 | Por día |
| V. Reapertura de puesto, local o caseta | 10,000.00 | Por evento |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la emisión expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Tomando en consideración que el acceso a la información pública como lo señala el artículo 17 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio

Toda persona tiene derecho de acceso a la información pública y deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones como lo establece los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 31. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| I. Copias simples de documentos públicos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 5.00 |
| II. Certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 30.00 |
| III. Certificación de la superficie de un predio | 200.00 |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble | 200.00 |
| V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 200.00 |

Artículo 32. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 1,000.00 |
| b) Licorería, expendio de mezcal y depósitos de cerveza | 4,000.00 |
| c) Cenaduría, Restaurant, Marisquería y demás establecimiento que presten el servicio de alimentos que vendan bebidas alcohólicas | 3,500.00 |
| d) Distribuidores de empresas nacionales | 120,000.00 |
| e) Bar, centro nocturno, Centro Bolanero y Tabernas | 5,000.00 |
| f) Otros establecimientos en los que vendan bebidas alcohólicas en envases cerrados o para su consumo en el mismo lugar | 3,500.00 |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 1,000.00 |

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 300.00 |
| b) Licorería, expendio de mezcal y depósito de cerveza | 500.00 |
| c) Cenaduría, Restaurant, Marisquería y demás establecimientos que presten el servicio de alimentos que vendan bebidas alcohólicas | 2,500.00 |
| d) Distribuidores de empresas nacionales | 75,000.00 |
| e) Bar, centro nocturno, Centro Botánico y Tabernas | 2,500.00 |
| f) Otros establecimientos en los que vendan bebidas alcohólicas en envases cerrados o para su consumo en el mismo lugar | 2,000.00 |

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 35. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 36. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 |

Artículo 37. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 38. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en Pesos | Refrendo Cuota en Pesos |
|--|---------------------------------|-------------------------------|
| I. Comercial: | | |
| a) Carnicerías | 600.00 | 300.00 |
| b) Fruterías | 600.00 | 300.00 |
| c) Tortillerías, panadería y/o Pastelerías | 600.00 | 300.00 |
| d) Tiendas de regalos/papelerías | 500.00 | 250.00 |
| e) Tiendas de abarrotes/Misceláneas | 1,500.00 | 500.00 |
| f) Licorería, depósito de cerveza y expendio de mezcal | 5,000.00 | 2,500.00 |
| g) Tiendas de alimentos para ganado y/o semillas | 600.00 | 300.00 |
| h) Tiendas de ropa y calzado | 1,500.00 | 500.00 |
| i) Tiendas de telefonía celular | 600.00 | 300.00 |
| j) Farmacias | 600.00 | 400.00 |
| k) Mueblerías | 600.00 | 300.00 |
| l) Funerarias | 800.00 | 500.00 |
| m) Empresas comerciales que distribuyan sus productos en la población (alimentos, bebidas, consumibles, etc.) | 15,000.00 | 10,000.00 |
| n) Otros locales de funcionamiento comercial | 500.00 | 300.00 |
| II. Industrial: | | |
| a) Procesadoras de materiales pétreos | 5,000.00 | 2,800.00 |
| b) Constructoras | 5,000.00 | 2,800.00 |
| III. Servicios: | | |
| a) Consultorio médico, dental y/o veterinario | 1,000.00 | 600.00 |
| b) Laboratorio | 1,000.00 | 600.00 |
| c) Taller mecánico | 1,000.00 | 600.00 |
| d) Comedores, cenadurías, restaurant, marisquerías y demás establecimientos que presten el servicio de alimentos | 1,000.00 | 800.00 |
| e) Cafeterías y loncherías | 1,000.00 | 800.00 |
| f) Caseta telefónica y ciber café | 600.00 | 400.00 |
| g) Bares, tabernas, centros nocturnos, centros batáneros | 10,000.00 | 10,000.00 |
| h) Salones de eventos | 10,000.00 | 5,000.00 |
| i) Hoteles, hostales y posadas | 3,000.00 | 2,200.00 |
| j) Radios difusoras | 1,500.00 | 800.00 |
| k) Lavanderías y lava autos | 600.00 | 400.00 |
| l) Estéticas y barberías | 600.00 | 400.00 |
| m) Otros locales en los que se preste un servicio | 800.00 | 500.00 |

Sección Segunda. Sanitarios

Artículo 42.- Es objeto de este derecho el uso de servicios de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 44. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|----------------------|----------------|
| I. Sanitario Público | 3.00 |

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 45. El municipio percibirá productos por concepto arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles propiedad del municipio o administrados por el mismo.

Artículo 46. Los ingresos por concepto de arrendamiento o enajenación, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes muebles de dominio privado, se establecerá en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas conforme a las siguientes cuotas.

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| Arrendamiento de Maquinaria y Equipo de Transporte | | |
| a) Arrendamiento de tractor | 500.00 | Por hora |
| b) Arrendamiento de camión volteo | 300.00 | Por hora |
| c) Arrendamiento de camioneta 3 toneladas | 300.00 | Por viaje |

Artículo 47. Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los productos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 48. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva específica en la que reciba de la Secretaría de Finanzas los recursos asignados y transferidos de las participaciones federales del ramo 28.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 49. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva específica en la que reciba de la Secretaría de Finanzas los recursos asignados y transferidos de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo III Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FISMDF).

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 50. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva específica en la que reciba de la Secretaría de Finanzas los recursos asignados y transferidos de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTAMUNDF).

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 51. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios federales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 52. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva específica por la celebración de convenios particulares.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva específica en la que maneje los recursos derivados de la recaudación por la tesorería municipal por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos.

Artículo 55. El importe por considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| I. Discusiones entre particulares en la vía pública | 500.00 |
| II. Escándalo en la vía pública | 300.00 |
| III. Grafiti en bienes propiedad del Municipio | 2,000.00 |
| IV. Grafiti en bienes propiedad privada | 2,000.00 |
| V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar y/o defecar) | 300.00 |
| VI. Tirar basura en la vía pública | 200.00 |

Artículo 57. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 58. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 59. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 60. Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Los Aprovechamientos Derivados de Cesiones, Herencias, Legados y Donaciones

Artículo 61. Corresponderán a este capítulo los ingresos, que perciba el Municipio conforme a los conceptos de aprovechamientos derivados de cesiones, herencias, legados y donaciones.

Artículo 62. Los aprovechamientos derivados de cesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 63. Para percibir los aprovechamientos a que se refiere el artículo 64 de esta ley, deberá sujetarse a las disposiciones como lo establecen los artículos 150, 151, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Recuperaciones de capital recibidas de Bienes inmuebles e intangibles

Artículo 64. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

Artículo 65. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 66. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren la fracción I del artículo 64 de esta Ley.

Artículo 67. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- XII. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 69. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entre en vigor el día de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca | | |
|---|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Impuesto sobre el patrimonio, la producción, el consumo y las Transacciones. | A través de la firma de contrato con el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para el cobro del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio y el Impuesto Predial dentro del territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal 2023. | Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2023 en este concepto |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público y por la prestación de servicios. | Implementación de políticas recaudatorias más eficientes a cargo de la Regiduría de Hacienda y la oportuna recaudación de la Tesorería Municipal. | Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2023 en este concepto. |
| Participaciones, aportaciones y convenios | Firma de convenios de colaboración con el Estado y la federación en Materia de Coordinación Fiscal. Así como la gestión de recursos de los Ramos y Fondos destinados para obras especiales. | Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2023 en este concepto. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Loxicha Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

| Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca | | | |
|--|------------------|------------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | |
| Concepto | 2023 | 2024 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$26,710,243.36 | \$28,391,920.26 | |
| A Impuestos | \$45,182.69 | \$45,927.71 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$6,377.76 | \$6,779.30 | |
| D Derechos | \$796,668.24 | \$826,953.03 | |
| E Productos | \$102,689.17 | \$109,154.46 | |
| F Aprovechamientos | \$5,315.60 | \$5,650.48 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | |
| H Participaciones | \$25,752,068.60 | \$27,373,355.27 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | |
| J Transferencias | \$0.00 | \$0.00 | |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$128,467,636.57 | \$136,555,956.84 | |
| A Aportaciones | \$128,467,636.57 | \$136,555,956.84 | |
| B Convenios | \$2.00 | \$2.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| 4 Total, de Ingresos Proyectados | \$155,177,879.93 | \$164,947,879.12 | |
| Datos informativos | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

| Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca | | | |
|--|------------------|------------------|--|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos | | | |
| Concepto | 2021 | 2022 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$20,899,274.75 | \$18,028,384.37 | |
| A Impuestos | \$26,692.59 | \$600.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Derechos | \$901,501.09 | \$549,864.35 | |
| E Productos | \$77,495.17 | \$87,335.52 | |
| F Aprovechamiento | \$0.00 | \$0.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | |
| H Participaciones | \$19,893,320.00 | \$17,330,564.00 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$115,357,718.45 | \$130,818,309.19 | |
| A Aportaciones | \$115,357,718.45 | \$125,818,309.19 | |
| B Convenios | \$0.00 | \$25,000,000.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |

| | | | |
|--------------------|--|------------------|------------------|
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total, de Resultados de Ingresos | \$136,256,993.20 | \$148,845,693.56 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento* | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito de Pochulla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$155,177,879.93 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$958,234.56 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$45,182.99 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$39,669.19 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,314.80 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$6,377.76 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$6,377.76 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$798,668.84 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$113,461.61 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$595,827.66 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$88,359.57 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$102,689.17 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$102,689.17 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,315.80 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,314.80 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | \$1.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$154,219,645.37 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$25,752,008.80 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$17,785,914.42 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$4,257,739.92 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$812,855.83 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$527,696.55 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$935,599.95 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$246,355.86 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$971,930.23 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$141,826.12 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$31,934.91 |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$42,000.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$128,457,634.57 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$107,532,693.37 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$20,924,941.20 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | -\$1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito de Pochulla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$155,177,879.93 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$958,234.56 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$45,182.99 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$39,669.19 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,314.80 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$6,377.76 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$6,377.76 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$798,668.84 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$113,461.61 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$595,827.66 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$88,359.57 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$102,689.17 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$102,689.17 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,315.80 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,314.80 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | \$1.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$154,219,645.37 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$25,752,008.80 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$17,785,914.42 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$4,257,739.92 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$812,855.83 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$527,696.55 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$935,599.95 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$246,355.86 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$971,930.23 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$141,826.12 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$31,934.91 |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$42,000.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$128,457,634.57 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$107,532,693.37 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$20,924,941.20 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | -\$1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 11 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdó. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín Loxicha, Distrito Pochulla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HA CE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1327

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, DISTRITO DE
TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público. Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficina municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación, consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cola pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.
- IV. La condonación.
- V. La cancelación

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca | Ingreso Estimado |
|---|-------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023. | (En pesos) |
| IMPUESTOS | 7,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 6,000.00 |
| Predial | 5,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 1,000.00 |
| Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1,000.00 |
| Traslación de Dominio | 1,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 1,000.00 |
| Saneamiento | 1,000.00 |
| DERECHOS | 310,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 125,000.00 |
| Mercados | 120,000.00 |
| Panteones | 5,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 185,000.00 |
| Alumbrado Público | 5,000.00 |
| Aseo Público | 5,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 10,000.00 |
| Licencias y Permisos | 5,000.00 |
| Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 5,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 2,000.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 2,000.00 |
| Agua Potable | 65,000.00 |
| Sanitarios | 35,000.00 |
| Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública | 1,000.00 |
| Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar) | -50,000.00 |
| PRODUCTOS | 43,900.00 |
| Productos | 43,900.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | 40,900.00 |
| Productos Financieros | 3,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 27,000.00 |
| Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal | 27,000.00 |
| Multas | 25,000.00 |
| Donativos | 1,000.00 |
| Donaciones | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 19,145,572.83 |
| Participaciones | 4,481,110.79 |
| Aportaciones | 14,662,462.04 |
| Convenios | 2,000.00 |
| Total | 19,534,472.83 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 10. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 12. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Base Catastral Mínima

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|------|
| Suelo urbano | 2UMA |
| Suelo rustico | 1UMA |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL MAGDALENA PEÑASCO



Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% en el mes de enero, 25% en el mes de febrero y 15% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 19. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a los siguiente:

| TIPO | CUOTA POR m2 |
|----------------------------------|--------------|
| I. Habitación residencial | 0.15 UMA |
| II. Habitación tipo medio | 0.07 UMA |
| III. Habitación popular | 0.07 UMA |
| IV. Habitación de interés social | 0.05 UMA |
| V. Habitación campesile | 0.06 UMA |
| VI. Granja | 0.07 UMA |
| VII. Industrial | 0.07 UMA |

Artículo 20. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 21. Es objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 22. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o conyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 27. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas; en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 200.00 |
| II. Revestimiento de las calles m ² | 100.00 |
| III. Pavimentación de las calles m ² | 200.00 |
| IV. Banquetas m ² | 200.00 |

Artículo 30. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 33. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | Cuota en pesos | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I Locales fijos en mercados construidos m ² | ----- | ----- |
| a) Carnicerías | 120.00 | Mensual |
| b) Rosticería | 120.00 | Mensual |
| c) Pollería | 120.00 | Mensual |
| d) Verdulería | 80.00 | Mensual |
| e) Frituras | 10.00 | Mensual |

| | | |
|--|--------|---------|
| f) Ropa y zapatos | 80.00 | Mensual |
| g) Pan | 80.00 | Mensual |
| h) Comedor | 750.00 | Mensual |
| i) pizzería | 750.00 | Mensual |
| j) paletería | 750.00 | Mensual |
| k) Artesanías | 750.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | ----- | ----- |
| a) Pan | 60.00 | Mensual |
| b) Frutas | 60.00 | Mensual |
| c) Tenates, petates | 60.00 | Mensual |
| d) Verduras | 60.00 | Mensual |
| e) Comales | 40.00 | Mensual |
| f) Tortillas | 20.00 | Mensual |
| g) Tamales y atoles | 50.00 | Mensual |
| h) Quesos | 50.00 | Mensual |
| i) Legumbres | 50.00 | Mensual |
| j) Ropa y zapatos | 60.00 | Mensual |
| III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | ----- | ----- |
| a) Ropa y zapatos | 15.00 | Evento |
| b) Pulque y tepache | 10.00 | Evento |
| c) Taquero | 120.00 | Evento |
| d) Sombrero | 10.00 | Evento |
| e) Aguas | 10.00 | Evento |
| f) Elolero | 10.00 | Evento |
| g) Fruteros | 10.00 | Evento |
| h) Venta de palma | 10.00 | Evento |
| i) Libros | 10.00 | Evento |
| j) Nevero ó paletero | 10.00 | Evento |
| k) Muebles | 30.00 | Evento |
| l) Cancelería | 30.00 | Evento |
| m) Escaleras | 30.00 | Evento |
| n) Flores | 10.00 | Evento |

| | | |
|---------------------------------------|--------|--------|
| o) Panadero | 10.00 | Evento |
| p) Postres | 10.00 | Evento |
| q) Churreros | 10.00 | Evento |
| r) Empanadas | 10.00 | Evento |
| s) Cacahuates | 10.00 | Evento |
| t) Artículos de limpieza | 10.00 | Evento |
| u) Comprador de desechos industriales | 50.00 | Evento |
| v) Pipas de agua | 50.00 | Evento |
| w) Juegos canica | 100.00 | Evento |
| x) Juegos mecánicos | 100.00 | Evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 1,000.00 |
| b) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 100.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Servicios de inhumación (avecindados) | 500.00 |
| b) Servicios de inhumación (migrantes sin servicios) | 10,000.00 |
| c) Servicios de exhumación | 10,000.00 |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

28 TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio.

Artículo 40. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 42. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 43. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en casa-habitación | 10.00 | Eventual |

- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en área comercial | 40.00 | Mensual |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores Públicos Municipales | 120.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | 120.00 |

Artículo 47. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permiso en materia de construcción.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por

cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 53. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 50. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Nota: 100 m2 obra menor, 101 m2 obra mayor y 500 m2 mega obra

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|-----------------------------------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción | 20.00 M2 obra de madera |
| | 30.00 M2 obra material industrial |
| b) Reconstrucción | 20.00 M2 obra de madera |
| | 30.00 M2 obra material industrial |
| c) Ampliación | 20.00 M2 obra de madera |
| | 30.00 M2 obra material industrial |
| II. Alineación y uso de suelo | 3.000.00 |
| a) Por renovación de licencias de construcción | 15.00 M2 obra de madera |
| | 20.00 M2 obra material industrial |
| III. Ruptura de banquetas | 500.00 |
| IV. Ruptura de calle pavimentada | 500.00 |
| V. Permiso de cableado aéreo por metro lineal (telecomunicación) | 30.00 |
| VI. Colocación e Instalación de poste de distribución de redes de telecomunicaciones (por poste) | 1,500.00 |

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

| Giro | Expedición Cuota en pesos |
|---|---------------------------|
| I.- Comercial: | ----- |
| a) Farmacias sin franquicias | 100.00 |
| b) Papelería | 100.00 |
| c) Casa de material de construcción 1.m ² a 50 m ² | 500.00 |
| d) Casa de material de construcción 51 m ² a 100 m ² | 700.00 |
| e) Casa de material de construcción 101 m ² a 200 m ² | 900.00 |
| f) Casa de material de construcción 200 m ² en adelante | 1500.00 |
| g) Panadería | 100.00 |
| h) Frutería | 100.00 |
| i) Tienda de ropa | 100.00 |
| j) Tortillería | 100.00 |
| k) Mueblería | 100.00 |
| l) Refaccionaria, lubricantes autos y motos | 150.00 |
| m) Purificadora | 100.00 |
| n) Carnicería | 100.00 |
| o) Taquerías | 100.00 |
| p) Abarrotes | 100.00 |
| q) Pollería y Rosticería | 100.00 |
| r) Regalos y novedades | 100.00 |
| II.- Industrial: | ----- |
| a) Ferretería | 150.00 |
| III.-Servicios: | ----- |
| a) Estéticas | 50.00 |
| b) Vulcanizadora | 100.00 |
| c) Herrería y balconería | 100.00 |
| d) Taller mecánico | 100.00 |

Artículo 54. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición Cuota en pesos |
|--|---------------------------|
| Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 150.00 |
| Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 300.00 |
| Depósito de cerveza | 150.00 |
| Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 200.00 |
| Botanero - Bar | 400.00 |

- II. La revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 56. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Agua Potable

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 59. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Casa habitación | ----- | ----- | ----- |
| a) Suministro de agua potable | casa | 100 | Anual |
| b) Conexión a la red de agua potable | casa | 300 | Por evento |
| c) Reconexión a la red de agua potable | casa | 500 | Por evento |
| II. Comercial | ----- | ----- | ----- |

| | | | |
|--|------|-----|------------|
| a) Suministro de agua potable | casa | 200 | Mensual |
| b) Conexión a la red de agua potable | casa | 400 | Por evento |
| c) Reconexión a la red de agua potable | casa | 600 | Por evento |

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en pesos |
|-----------------|----------------|
| pared, azoteas: | ----- |
| Pintados | 150.00 |

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 65. El derecho por el servicio sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Este derecho por el uso de la superficie autorizada para estacionamiento de vehículos en la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga taxis colectivos | 1,000.00 | Anual/unidad |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga moto- taxis | 500.00 | Anual/unidad |
| III. Vehículos comercial, de carga o descarga (refresqueras, carveceras, y en general) | 500.00 | Anual/unidad |

Sección Décima primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 5,000.00 |

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 72. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 73. El producto por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio son los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Renta de inmuebles del dominio público del Municipio (salón de usos múltiples, casa comunal) | 2,000.00 | Evento |

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería Municipal de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 75. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 76. El Municipio percibirá ingreso, por las siguientes faltas administrativas:

| CONCEPTO | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública. | 600.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública defecar y orinar | 200.00 |
| III. Desobediencia a la Vialidad y Tránsito | 500.00 |
| IV. Graffiti | 1,000.00 |
| V. por conducir vehículos de motor en exceso de Velocidad y/o en estado de ebriedad | 1,500.00 |
| VI. Accidente de tránsito (dentro de la población) choque entre vehículos de motor con daños materiales | 2,000.00 |
| VII. Arrojar basura o desechos en lugar prohibido | 500.00 |
| VIII. Arrojar basura o desechos en vía pública | 500.00 |
| IX. Uso inadecuado de agua potable (desperdicio) | 500.00 |
| X. Arrojen animales muertos en las calles, lotes, baldíos barrancos o lugares públicos | 500.00 |

Sección Segunda. Donativos

Artículo 77. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 79. El Municipio percibirá de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo Municipal de Compensaciones
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Fina de Gasolina y Diesel
- V. Participaciones Provisionales
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos
- VII. ISR sobre Salarios
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
- XI. Fondo Resarcitorio de Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 80. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día previo su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal

en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, DISTRITO DE TLAXIACO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio De Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. | | |
|--|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Impulsar la actividad de la recaudación para el desarrollo económico y social del municipio. | Estimular a los ciudadanos a la cultura del pago de los impuestos. | Acrecentar la recaudación en un 100% en de los impuestos. |
| | Optimizar la atención a los ciudadanos para un mayor acercamiento a las oficinas recaudadoras | Incentivar a la capacitación al servidor público en las diversas dependencias para una mejor atención. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

| Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. | | | |
|---|--|------------------|------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | |
| Concepto | | 2023 | 2024 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$ 4,870,010.79 | \$ 5,014,554.11 |
| A | Impuestos | \$ 7,000.00 | \$ 7,000.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 |
| D | Derechos | \$ 310,000.00 | \$ 310,000.00 |
| E | Productos | \$ 43,000.00 | \$ 43,000.00 |
| F | Aprovechamientos | \$ 27,000.00 | \$ 27,000.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$0.00 | \$0.00 |
| H | Participaciones | \$ 4,451,110.79 | \$ 4,515,544.11 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| J | Transferencias | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 14,664,462.04 | \$ 14,750,745.61 |
| A | Aportaciones | \$ 14,664,462.04 | \$ 14,743,745.61 |
| B | Convenios | \$ 2,000.00 | \$ 2,000.00 |
| C | Fondos Distritos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |

| | | | |
|---|--|-----------------|------------------|
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$19,534,472.83 | \$ 19,765,299.72 |
| | Datos Informativos | \$0.00 | \$0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

| Concepto | 2021 | 2022 |
|--|------------------|------------------|
| 1. Ingresos de Libre Disposición | \$ 4,443,833.00 | \$ 4,610,702.77 |
| A Impuestos | \$7,000.00 | \$7,000.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | \$500.00 | \$500.00 |
| D Derechos | \$109,000.00 | \$229,000.00 |
| E Productos | \$20,000.00 | \$20,000.00 |
| F Aprovechamiento | \$8,500.00 | \$7,200.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$0.00 | \$0.00 |
| H Participaciones | \$4,711,833.00 | \$4,347,032.77 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| J Transferencias | \$0.00 | \$0.00 |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 15,444,699.00 | \$ 15,445,097.46 |
| A Aportaciones | \$ 15,444,389.00 | \$ 15,444,787.46 |
| B Convenios | \$ 300.00 | \$ 300.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | \$ 19,888,502.00 | \$ 20,055,799.23 |
| Datos Informativos | \$0.00 | \$0.00 |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|-----------------|------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | ----- | ----- | \$19,534,472.83 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | ----- | ----- | \$388,900.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$7,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| Impuesto Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$310,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$125,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$185,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$43,900.00 |
| Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | \$43,900.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$27,000.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | \$27,000.00 |
| Participaciones y Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$19,145,572.83 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 4,481,110.79 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 3,138,513.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 958,732.24 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$85,702.18 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | \$60,779.27 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$1,285.44 |
| Participaciones por Impuesto Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$49,168.08 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$162,249.72 |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$17,358.59 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$7,322.27 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$14,662,462.04 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$11,786,343.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$2,876,119.04 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2,000.00 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1,000.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1,000.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

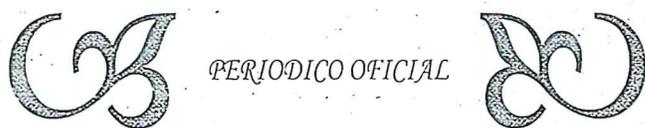
Anexo V
 Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

| CONCEPTO | Año | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | \$19,521,472.83 | \$1,824,145.12 | \$1,824,145.12 | \$1,825,145.12 | \$1,824,145.12 | \$1,824,145.12 | \$1,824,145.12 | \$1,824,145.12 | \$1,825,145.12 | \$1,824,145.12 | \$1,824,145.12 | \$1,824,145.12 | \$1,824,145.12 |
| Impuestos | \$7,000.00 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 |
| Impuesto sobre el Patrimonio | \$1,000.00 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 |
| Impuesto sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones | \$1,000.00 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 |
| Contribuciones de mejoras | \$1,000.00 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 |
| Contribuciones de mejoras por Cuentas Patrimoniales | \$1,000.00 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 | \$83.33 |
| Derechos | \$32,000.00 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 | \$2,666.67 |
| Derechos por a uso, goce, aprovechamiento y disfrute de Bienes de Dominio Público | \$12,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 |
| Derechos por Préstamos de Bienes | \$12,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 |
| Productos | \$43,900.00 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 |
| Productos de Tipo Corriente | \$43,900.00 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 | \$3,658.33 |
| Apropiaciones | \$27,000.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 |
| Apropiaciones de Los Gobiernos | \$27,000.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 | \$2,250.00 |
| Participaciones y Aportaciones Corrientes | \$19,545,472.83 | \$1,791,736.79 | \$1,791,736.79 | \$1,792,736.79 | \$1,791,736.79 | \$1,791,736.79 | \$1,791,736.79 | \$1,791,736.79 | \$1,792,736.79 | \$1,791,736.79 | \$1,791,736.79 | \$1,791,736.79 | \$1,791,736.79 |
| Participaciones | \$6,481,110.79 | \$539,925.92 | \$539,925.92 | \$540,925.92 | \$539,925.92 | \$539,925.92 | \$539,925.92 | \$539,925.92 | \$540,925.92 | \$539,925.92 | \$539,925.92 | \$539,925.92 | \$539,925.92 |
| Aportaciones | \$13,064,362.04 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 | \$1,251,810.87 |
| Derechos | \$7,000.00 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 | \$583.33 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual; se considera el Calendario de Ingresos base mensual del Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 11 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES.
SANTOS DEGOLLADO No: 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.